

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00138 00

Al verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir, dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27e2f89f8f4f6021361e126c2a61f9f1a77598f578208344092b73ed3f28b20**

Documento generado en 17/06/2022 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00252 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Jairo Mesa Serrano y Augusto Mesa Serrano contra la Fundación Sonríele a Jesús, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 20 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra del demandado, de la siguiente manera: (i) pagaré suscrito el 20 de junio de 2019: \$200'000.000, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (6/08/2019); ii) \$58'000.000, por concepto de capital del pagaré suscrito el 20 de junio de 2019, más los intereses de moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (6/08/2019).

2. La parte ejecutada se notificó personalmente el 22 de marzo de 2022, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en los pagarés ya referidos, otorgados por el ejecutado, más los correspondientes intereses de mora ocasionados.

3. Los citados títulos cumplen los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° precepto 780 *Ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *Ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta los referidos títulos valores, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una

obligación expresa, clara y exigible que consta en documentos provenientes de la deudora demandada, quien se obligó a la cancelación de los créditos.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que la convocada incurrió en mora en el pago de las obligaciones, a partir de su exigibilidad.

5. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Jairo Mesa Serrano y Augusto Mesa Serrano y en contra de la Fundación Sonríele a Jesús, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 20 de octubre 2020.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legalmente autorizada.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se afecten con las medidas cuartelares y con el producto de la subasta pagar el crédito y las costas. En caso de existir dineros embargados, entregarlos oportunamente a los ejecutantes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$8'000.000 m/cte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf28cf35c63affe3a093aea3553775101377d7865a0bd791bdc7f318f06dce4**

Documento generado en 17/06/2022 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00325 00

En consideración a la petición que antecede y por ser procedente, se ordena entregar el depósito por \$6'024.723.18 a la sociedad demandada HB International CORP. Sociedad por Acciones Simplificada S.A.S. Gestionar lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fafcb2c31255a854239e09bea0f0425cab98dcc5cc336f6fc44384b90a1f6f8**
Documento generado en 17/06/2022 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00467 00

Tener en cuenta la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, sobre la inscripción de la demanda y se pone en conocimiento para los fines correspondientes.

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones tendientes a la notificación de la demandada Paola Andrea Zapata Garzón, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ab88fa042fa5478fb28bc1154d08aa43a67caec011928aadd37ec56f84e704**

Documento generado en 17/06/2022 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00323 00

1. En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, comisiones, emolumentos, siempre y cuando constituyan salario, devengado por el demandado Jorge Eliécer Rivera Roy, como empleado de Montajes Sin Límites S.A.S.

1.2. Igualmente decretar el embargo de las acciones, dividendos, y utilidades que posea el demandado en la sociedad Montajes sin Límites S.A.S., NIT 900.39A.272-3.

Se limitan las dos medidas cautelares citadas a la suma de \$218'203.000 m/cte.

1.3. Oficiar al representante legal de la nombrada sociedad para que haga efectivas las medidas cautelares decretadas y efectúe los respectivos depósitos en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

2. Incorporar a la actuación el oficio No. OOECM-0422KL-10038 de 5 de mayo de 2022 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (pdf27), a través del cual pone en conocimiento que queda a disposición de este despacho las medidas de embargo decretadas por ese Juzgado, lo cual se deja en conocimiento de las partes para los fines correspondientes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4722b59fc505e79e0c0b84790d464e4bd9f21a62c58c832821542fd995304fd4**

Documento generado en 17/06/2022 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00414 00

Toda vez que el embargo decretado sobre los inmuebles registrados con M.I. 50C-1870264 y 50C-1870148 de propiedad de los demandados, se encuentra inscrito, según consta en el certificado de tradición allegado, se ordena el secuestro.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar se comisiona con amplias facultades, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RAPARTO o a la ALCALDÍA LOCAL DE UBICACIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE DICHA MEDIDA y, la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Se designa como secuestre a Administraciones Ricaher S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la carrera 8 #16-21 oficina 305- centro de Bogotá y teléfono 3144338900.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb0386bae67d5ceff13457d43ebc4082ec90981e3be02d1d2dea1ea1b0ab3af**

Documento generado en 17/06/2022 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00414 00

La parte actora acreditó el trámite de notificación a los demandados Juan Francisco Correa Posada y María Lorena Corea Posada, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, junto con las certificaciones de entrega positiva expedidas por la empresa Pronto Envíos.

Revisada la referida documental, se evidencia que cumple los presupuestos de ley, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso realizada al demandado Francisco Javier Escobar Torres y María Lorena Correa Posada, la cual quedó surtida el 13 de abril de 2022.

SEGUNDO: Como la parte convocada no formuló ningún mecanismo de defensa dentro del término de traslado, ejecutoriado este auto ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c1a35ffd79645fc97681100692c95bb69f3ed1682cb9fb03724102353121d75c**

Documento generado en 17/06/2022 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00152 00

En cuanto a la solicitud del actor popular de dejar sin valor ni efecto el auto del 25 de mayo de 2022; no es procedente, porque de conformidad con el inciso 2.º artículo 20 de la Ley 472 de 1998, es viable disponer la inadmisión de la acción cuando no se satisfagan las exigencias legales.

En cuanto a los motivos de inadmisión, tampoco se aprecia equivocación, porque si bien la acción popular goza de un trámite preferente y flexible en varios aspectos, tal situación no elimina la necesidad de tener claridad sobre las partes y la facultad de representación cuando se trata de personas jurídicas, requisito contemplado en el artículo 85 del Código General del Proceso, aplicable de conformidad con lo estatuido en el precepto 68 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, dadas las manifestaciones del convocante frente a las deficiencias que motivaron la inadmisión y los documentos obrantes en el plenario, resulta viable disponer la admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular instaurada por la *Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional –Veedur* contra el *Conjunto Cerrado La Campiña Refous I –Propiedad Horizontal-*

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notificarla de esta providencia en la forma legalmente procedente.

TERCERO: Comunicar de la iniciación de este asunto al Ministerio Público, para lo cual se deberá remitírsele copia de este auto y de la demanda.

CUARTO: Notificar a la *Defensoría del Pueblo* por el medio más expedito, a fin de que intervenga si lo considera conveniente. Remitir copia de la demanda y de este proveído.

QUINTO: Comunicar del presente trámite a la Alcaldía Local de Suba y a la Superintendencia de Industria y Comercio, las que cumplen funciones para proteger, promover y garantizar la efectividad de los

derechos de los consumidores. Oficiarles, adjuntando un ejemplar de esta providencia y de la demanda.

SEXTO: Conceder amparo de pobreza en favor del actor popular. En consecuencia, no estará obligado a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas en el evento de resultarle desfavorable la sentencia.

SÉPTIMO: A fin de informar a los demás miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, secretaría elaborará un extracto de demanda, que se publicará en la página web de la Rama Judicial y en el Registro Nacional de Emplazados.

Enviar un ejemplar de ese aviso a la Alcaldía de Suba y a la propiedad horizontal convocada, para que lo publiquen en las carteleras de información a la comunidad, las que deberán acreditar tal actuación al Despacho con la respectiva constancia y fotografía del aviso fijado.

OCTAVO: En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, no es del caso decretarlas, pues no obran en el plenario elementos de juicio que en este momento evidencien la necesidad y urgencia de adoptar la medida requerida.

NOVENO: Enviar copia de la demanda y del presente auto al Registro Público Centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0eb929671c4fc68c19f6a2e4caed39c39d6ce226c55cc41634bd639628d851**

Documento generado en 17/06/2022 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00176 00

Como la demanda de imposición de servidumbre con la radicación señalada, cumple las formalidades legales, y el Juzgado es competente para su conocimiento, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Luis Alfonso Londoño Botero.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en el capítulo II de la Ley 56 de 1981, en concordancia en lo pertinente con el artículo 376 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO: Notificar esta providencia al demandado en la forma legalmente procedente.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena enterar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervenga, si a bien lo tiene. También se ordena comunicar al Ministerio Público. Secretaría remítales un ejemplar de la demanda y de esta providencia.

SEXTO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Turbaco Bolívar, inscribir la demanda en el folio de M.I.060-186973, para lo cual tomará en cuenta que el área requerida para la servidumbre hace parte de un predio de mayor extensión.

SÉPTIMO: Autorizar, sin necesidad de realizar inspección judicial, a la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, para según lo indicado en la demanda, *“[...] iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las*

existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica”; actividades que se desarrollarán en el predio La Popita ubicado en la vereda Aguas Prietas del municipio de Turbaco en el departamento de Bolívar con motivo de la construcción del proyecto de conexión de energía eléctrica denominado Proyecto de Conexión Membrillal.

Para garantizar el cumplimiento de la anterior decisión, se solicita la colaboración de la Alcaldía de Turbaco (Bolívar), o de la subestación de policía del lugar. Remitir oficio y adjuntar un ejemplar de la demanda y de esta providencia.

OCTAVO: Ordenarle a la demandante que en diez (10) días deposite en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, el valor estimado de la indemnización.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada Astrid Carolina Rodríguez Vásquez, como mandataria judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b944178e169b55210324ecf45f16f474712e5838b06bacd8fc2d4b94ec42cb2**

Documento generado en 17/06/2022 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00223 00

1. Incorporar al expediente las gestiones de notificación del auto admisorio al convocado *Rafael Esteban Olmos Cifuentes*, realizadas a través del correo reoltda@yahoo.es y el “*lote 2/ El Olmedo vereda del Abra en Madrid*”¹, las cuales resultaron negativas.

2. Previo a resolver sobre su emplazamiento, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días informe si se intentó a través del teléfono 3118268639 obtener otra dirección de notificación del convocante; y de no haber procedido de esa manera, deberá cumplir esa gestión.

3. Obre en autos las gestiones de enteramiento de este proceso a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, adelantadas por la secretaría.

Adicionalmente, dadas las facultades del *Ministerio Público* y, al estimarlo pertinente, se ordena a la secretaría que le entere de este proceso a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo “29MemorialyAnexos.pdf”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959260c949d056a70cf82a757cbd8738db3261bcf235bfd0b6cd0b583fdad956**

Documento generado en 17/06/2022 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00056 00

Examinados los documentos allegados por la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de los corrientes; se estiman insuficientes para tener por cumplido tal requerimiento, al no aportarse la constancia de entrega efectiva del mensaje de enteramiento enviado a la vinculada *Blanca Rocío Agudelo Rojas*¹ y los documentos que se adjuntaron con aquél; por lo tanto, se otorga el término de cinco (5) días para que la actora atienda en debida forma lo solicitado en la mencionada providencia.

Téngase en cuenta que al haberse adelantado las gestiones de enteramiento en la calle 53 # 21-84 de esta ciudad, estas deben adecuarse a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo "88MemorialAportaConstanciaNotificación.pdf".

Código de verificación: **f66f4027418651726cb67a3b9452a7815d1f0aba557112ccf908980f9dec60c9**

Documento generado en 17/06/2022 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00214 00

1. Examinadas las gestiones de enteramiento del auto admisorio del llamamiento en garantía al *Grupo Providencia A.J. S.A.S. en liquidación*; no procede reconocerle efectos procesales, al no haberse acreditado la remisión con el mensaje del escrito de llamamiento, los anexos y la mencionada providencia, según lo exigido en el inciso 1.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, como se cumple el supuesto del inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, la sociedad *Grupo Providencia A.J. S.A.S. en liquidación*, queda enterada del auto admisorio del llamamiento por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído.

Tener en cuenta que el término concedido legalmente para plantear los mecanismos de defensa que estime necesarios comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. En razón a la manifestación efectuada por el abogado que adujo actuar en representación del citado sujeto procesal, frente a lo indicado en auto de 18 de mayo de 2022, se le requiere para que en el término de cinco (5) días adelante las actuaciones allí referidas para evitar cualquier conflicto de intereses que se pudiera llegar a presentar, acreditando tales gestiones al Despacho.

Notifíquese (4 c. 05),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b50a58739f2c479e64c1f58a712a274240a5c37e65eced9d220676455a030cc**

Documento generado en 17/06/2022 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00214 00

1. Con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que el llamado *Positiva Compañía de Seguros S.A.*, queda enterada del auto admisorio del llamamiento por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído.

Tener en cuenta que el término concedido legalmente para plantear los mecanismos de defensa que estime necesarios, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Paola Caro Forero como apoderada judicial de *Positiva Compañía de Seguros S.A.*, en los términos del poder especial conferido.

3. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del llamante en garantía contra el auto de 18 de mayo de 2022, por extemporáneo.

Notifíquese (4 c. 09),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d292799afa04843c7371ef8790ca55245654131f2c356edd54054d5e29dff5**

Documento generado en 17/06/2022 08:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00214 00

1. Reconocer efectos a las gestiones adelantadas por la llamada en garantía *Seguros Generales Suramericana S.A.*, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 18 de mayo de 2022.
2. Tener en cuenta que el llamante en garantía no se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por el llamado *Seguros Generales Suramericana S.A.*

Notifíquese, (4 c. 8),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3075cf2a0cdcc4b516a1f2be90b3c5c5210105f55c588b52ccbb09ab51ebaf54

Documento generado en 17/06/2022 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00214 00

1. En consideración a lo manifestado por el llamante *Colombiana de Servicios El Mortiño S.A.S. – Colsemor S.A.S.*; con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que el llamado *Grupo Providencia A.J. S.A.S. en liquidación*, queda enterado del auto admisorio del llamamiento por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído.

Tener en cuenta que el término concedido legalmente para plantear los mecanismos de defensa que estime necesarios comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. En razón a la manifestación efectuada por el abogado que adujo actuar en representación del citado sujeto procesal, frente al requerimiento efectuado en auto de 18 de mayo de 2022, se le requiere para que en el término de cinco (5) días adelante las actuaciones allí referidas para evitar cualquier conflicto de intereses que se pudiera llegar a presentar, acreditando tales gestiones al Despacho.

Notifíquese (4 c. 07),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e401de87850d26fe718bd23e937d2f226be674fd48bcfc34bc91aaaf77666517**

Documento generado en 17/06/2022 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00363 00

En consideración al escrito presentado por la empresa *Worley Colombia S.A.S.*, en el que solicita aclaración de la cautela de embargo de salarios decretada en auto del 8 de octubre de 2021, refiriendo que el convocado devenga un “*salario integral*”; se pone de presente de conformidad con lo estatuido en el inciso 2.º numeral 2.º artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el punto 1.º precepto 344 *ibídem*, el cálculo para efectuar el descuento debe realizarse sobre el 70% del “*salario integral*” del ejecutado.

Comunicar esta determinación a la mencionada empresa a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1eb999a793ac5cfc7079396849945702cc02599a85802bc846fec780afc12424**

Documento generado en 17/06/2022 08:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00363 00

Examinadas las gestiones de notificación del mandamiento de pago al ejecutado *Juan José Badel Severiche*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos a la notificación del auto de mandamiento de pago al convocado *Juan José Badel Severiche*, y tener en cuenta que en el término de traslado presentó escrito de contestación, y formuló excepciones de mérito.

SEGUNDO: Con apoyo en el numeral 1.º artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la ejecutante de dichos medios exceptivos, por el término de diez (10) días.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan José Badel Camargo, como apoderado judicial del ejecutado *Juan José Badel Severiche*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e30743ead54eb9a8e59c93fa178cff2063d8de0c849ad280018d5d02d088cad**

Documento generado en 17/06/2022 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00431 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora el oficio 7115000 del 29/04/2022, proveniente de la *Secretaría Distrital de Movilidad*, en el que se pronuncia sobre la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de palca ELZ620¹.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3824ea1c756158e44ad328131fc82b8baf0e1e1e4b6f7b68ae98795fa0b7d187**

Documento generado en 17/06/2022 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "09RespuestaSecretaríaMovilidad.pdf" cuaderno "C02MedidasCautelares".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00431 00

1. Incorporar al expediente las gestiones de notificación del mandamiento de pago al ejecutado, realizadas en la carrera 58 # 119A-96, T 1, apartamento 735 de Bogotá¹, las cuales resultaron negativas.
2. Tener en cuenta la información de la apoderada de la parte actora relativa a la nueva dirección de enteramiento del convocado la carrera 58 # 119A-98, T 1, AP 735 de esta ciudad, y se le requiere para que adelante los actos de notificación de la orden de pago a dicho lugar.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108e8bee547c82885e4c3522e08529d07d0b1d3b8618c7fda30cd325783d122f**

Documento generado en 17/06/2022 08:46:11 AM

¹ Archivo "CertificacionNegativo.pdf".

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00093 00

1. Incorporar al expediente las gestiones de notificación del auto admisorio al convocado *Hernán Casallas*, realizadas en la carrera 88 H Bis # 42-32 sur¹, las cuales resultaron positivas.

En consecuencia, se requiere a la convocante para que remita el aviso de enteramiento a dicha dirección.

2. En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada *Leidy Gimena Casallas Díaz*; no es procedente, porque la causal de devolución de la citación para la notificación personal alude a “*otros/residente ausente*”², más no dirección errada o no existe.

Ante dicha circunstancia, se requiere a la accionante para que adelante nuevamente las gestiones de enteramiento a la nombrada demandada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “13NotificacionArt291CGP.pdf”.

² Folio 3 archivo “13NotificacionArt291CGP.pdf”.

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589b1e7739db483ae21d5fead320839e9d225aa0a60b4f02d2adb4eddf13c06a**

Documento generado en 17/06/2022 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>